



NIT: 806.005.597-1

RESOLUCIÓN No. 5845

Por medio de la cual se convoca al Segundo periodo de sesiones ordinarias y se continúa con las sesiones no presenciales.

LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial la contenida en el artículo 63 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 14 del reglamento interno.

CONSIDERANDO:

Que por derecho propio la Asamblea Departamental debe convocar a sesiones ordinarias comprendidas entre el periodo del 1 de junio al 31 de Julio de 2021, para desarrollar las funciones asignadas por la constitución y la ley.

Que mediante la Resolución 0738, del 26 de Mayo 2021, el Ministro de Salud y Protección Social, proroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 31 de Agosto de 2021, por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó nuevas medidas para hacer frente al mismo.

Que de esta manera, se proroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de Agosto de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que mediante Con el Decreto 206 de 2021, el presidente de la deroga los Decretos 039 de 2021 14 de enero de 2021, 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020. "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público.

Que, a fin de evitar la propagación de la pandemia como medida sanitaria se adoptó en la mencionada resolución, ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario



NIT: 806.005.597-1

para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

Que el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, dispone que el estado es responsable de respetar proteger y garantizar el derecho a la salud, como elemento fundamental del estado social de derecho, señalando además en el artículo 10, que son deberes de las personas frente a este derecho, propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad, actuando de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

Que como medidas preventivas se prohíbe la aglomeración de personas en eventos de carácter público o privado que sean superior a 50 personas donde se deberá con la garantía de bioseguridad, situación que se entenderá que en los sitios cerrados debe guardarse una distancia de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona, además de que la disposición del espacio, los muebles y enceres también reducen y dificultan el distanciamiento. Para nuestro caso, la sala de sesiones de sede de la Asamblea Departamental de Bolívar no cumple con estas especificaciones razón por la cual se imposibilita las sesiones ordinarias de manera presencial para la totalidad de los diputados y funcionarios.

Que de igual manera la Asamblea Departamental de Bolívar reglamento su funcionamiento y sesiones de manera virtual, atendiendo la emergencia declarada por el Gobierno nacional, razón por la cual acogerá las recomendaciones contenidas en la directiva presidencial No. 07 del 25 de agosto de 2020, por lo que se continuara laborando en la modalidad de teletrabajo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia No. C – 242 de 2020, expreso:

"la autorización a las entidades del Estado para que puedan consentir que su personal cumpla con sus funciones y compromisos a través de la modalidad de trabajo en casa, utilizando para el efecto las tecnologías de la información y las comunicaciones, busca la satisfacción de una finalidad legítima, como lo es asegurar la prestación de los servicios a cargo de las autoridades en medio de las restricciones sociales adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.

6.62. A su vez, la medida que subyace al artículo 3º del Decreto 491 de 2020, es una autorización adecuada para lograr dicho objetivo, en tanto que la habilitación para que los servidores y contratistas del Estado puedan



NIT: 806.005.597-1

desempeñar sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, permite que adelanten determinadas labores que contribuyan a la prestación adecuada de los servicios a cargo de las autoridades y, a su vez, disminuye el contacto social entre los funcionarios y los usuarios”.

Por otra parte, la Asamblea Departamental de Bolívar cuenta con las herramientas tecnológicas de la información y de las comunicaciones para autorizar la modalidad de trabajo en casa y garantizar la participación de la comunidad y absolver sus intervenciones atinentes a sus servicios.

Así mismo, la sentencia expresa la declaración de inexecutable del artículo 12 del decreto 491 de 2020, manifestando las siguientes consideraciones:

*“6.300. Ajuicio de la Sala, en las actuales circunstancias impuestas por la pandemia, sí parece indispensable y por ello fácticamente necesaria, una regla que abra la puerta para que los órganos colegiados del Estado, excepcionalmente, acudan a la virtualidad. No obstante, en cuanto dicha regla ya existe en el ordenamiento jurídico, para la Corte no resulta jurídicamente necesario que para la convocatoria de dichos órganos a sesiones no presenciales el Ejecutivo los **autorice** mediante decreto legislativo. Justamente, la Sala verifica que el ordenamiento jurídico ordinario ya prevé normas dirigidas a ello, o faculta a los mencionados órganos para que produzcan las medidas que se requieran para ello, de conformidad con los respectivos reglamentos”.*

Y continúa expresando lo siguiente:

*“En idéntico sentido, para la rama Ejecutiva el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que “(l)os comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios”; norma esta que resulta aplicable a las reuniones de las **asambleas departamentales** y concejos municipales”.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto:



NIT: 806.005.597-1

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Citar al segundo periodo de sesiones ordinarias en la modalidad no presencial. De acuerdo con las circunstancias expresadas, el segundo periodo de sesiones ordinarias comprendidas entre el 1 de junio al 31 de julio de 2021, se desarrollarán de manera no presencial hasta el 31 de julio 2021 y dependiendo de las circunstancias y evolución de la pandemia por el COVID 19, se evaluará y decidirá si se continua bajo esta modalidad o si se cambia a la presencialidad o semi-presencialidad para lo que reste del periodo. En consecuencia, **se cita para el martes 01 de Junio del 2021 a las 4:00 PM, para la instalación del segundo periodo de sesiones ordinarias del año 2021, bajo la modalidad no presencial.**

La Presidencia de la Asamblea a través de la Secretaría General dará aviso de la convocatoria a cada diputado, funcionarios citados e invitados, mediante correo electrónico institucional y/o por medio de la aplicación móvil WhatsApp o grupo en la misma aplicación creado únicamente para dicho objetivo, con el respectivo vínculo de acceso a la sala virtual.

La convocatoria se enviará con una antelación de al menos un (1) día calendario, o al finalizar inmediatamente la sesión no presencial por notificación por estado del presidente, salvo en los casos de urgencia, debidamente motivada, en que deba reunirse la Plenaria o las Comisiones Permanentes, previo aviso por correo electrónico.

En el día y hora señalados en la convocatoria, los diputados y funcionarios citados e invitados deben acceder a la plataforma previo envío de la información de conexión que se enviará a través de correo electrónico o por WhatsApp, dispuesta para la sesión no presencial.

La participación en la sesión, mediante videoconferencia es de carácter personal e intransferible y el uso de los vinculados a la plataforma queda restringido a los fines de esta resolución.

El manejo, control, seguridad y buen uso de estos datos y medios es de responsabilidad exclusiva de cada usuario. Para las sesiones no presenciales se utilizarán las mismas reglas del orden del día de las sesiones presenciales, así como también la aplicación preferente del Reglamento Interno de la Asamblea en los asuntos no regulados en este acto administrativo.



NIT: 806.005.597-1

ARTICULO SEGUNDO: Recordar las Reglas especiales de participación. Los Diputados y funcionarios participantes en la sesión deben seguir las siguientes reglas:

1. Deben activar la cámara web, desde el momento de su registro en la sesión y durante todo el desarrollo de esta.
2. Deben mantener el micrófono cerrado y apagado, salvo cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra, caso en el cual procederán a activarlo para hacer su intervención.
3. Deben responder a los llamados a lista y votación de los proyectos (informes, articulados, títulos y proposiciones), expresando su nombre y el sentido del voto.
4. Deben enviar, antes de la sesión no presencial, las presentaciones, videos y demás archivos que requieran durante sus intervenciones a los correos electrónico asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com – secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co.
5. Disponer de los medios tecnológicos necesarios y de acceso a internet para el desarrollo de las sesiones.
6. Las demás que sean propias del desarrollo de este tipo de sesiones y las contenidas en documentos técnicos enviados por parte de la Secretaría General de la Corporación.
7. Autorizar el uso de su imagen y audio para fines institucionales de la Asamblea, la transcripción de estos y la disposición de ellos a las entidades que lo requieran como documento público y de libre acceso. La misma se entiende dada si no existe pronunciamiento contrario al respecto.
8. Identificarse con su nombre sin seudónimos, correo y teléfono personal dentro del uso de la plataforma para notificaciones y llamado a lista, como también en general para todos los actos que lo requieran o se deriven de la sesión no presencial. Líbrense por Secretaría las comunicaciones internas necesarias para ello.
9. Las demás que sean de naturaleza o se requieran para el correcto ejercicio de la sesión no presencial.

ARTICULO TERCERO: Los aspectos no contemplados en esta Resolución se regirán por las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de la



NIT: 806.005.597-1

Asamblea, así como las disposiciones legales y reglamentarias relativas a trámites y procedimientos administrativos realizados por medios electrónicos.

ARTICULO CUARTO: comunicase a los señores diputados y ordénese que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de indias, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

JUAN MEJIA LÓPEZ
Presidente

JUAN PUENTE TOUS
Primer vicepresidente

MARIO DEL CASTILLO MONTALVO
Segundo vicepresidente

ALBEIRO AISLANT MORA
Secretario General

Proyectó:
German González González
Asesor Jurídico Externo